
México, D.F., a 17 de septiembre de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta noche, con el objeto de analizar y resolver, en concreto, el recurso de reconsideración 712 de este año.

Secretaría General de Acuerdos, proceda, por favor, a verificar el quórum legal para abrir esta Sesión Pública.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes 5 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, le informo que hay quórum para sesionar válidamente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Señora Secretaria.

Señor Secretario Rodrigo Escobar Garduño, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, doy cuenta con el recurso de reconsideración 712 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral 298 de este año, por el que se ordenó al Tribunal Electoral del Distrito Federal llevar a cabo el recuento total de la votación de la elección de jefe delegacional en Gustavo A. Madero.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia emitida por la Sala Regional, en la cual ordenó la realización de un recuento total de votos de jefe delegacional en Gustavo A. Madero, pues como se expone enseguida, con independencia de sus planteamientos, MORENA incumple con uno de los requisitos indispensables para ordenar el recuento total de votos.

En efecto, como se expone en el proyecto, en la sentencia impugnada la Sala Regional realizó el estudio de la constitucionalidad de los incisos a), d) y e) de la fracción I del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, en lo que denominó interpretación conforme.

Consideró que si bien dichos preceptos eran acordes a la Constitución, del análisis de dicha sentencia, se advierte que la Sala responsable inaplicó dichos requisitos al privar de efectos jurídicos a las exigencias ahí contenidas.

El Partido de la Revolución Democrática, entre otros aspectos, sostiene que el requisito previsto en el inciso d), entre otros, de la citada normativa resulta constitucional en razón de que, contrariamente a lo expuesto por la Sala Regional, el requisito de exponer la duda razonable por la realización del recuento de votos, resulta conforme a Derecho.

Al respeto, la Ponencia considera que asiste la razón en ese aspecto al partido recurrente, tomando en cuenta que MORENA no precisó con elementos adicionales, como escritos de

incidente u otro diverso, y ni siquiera enunció en diversas casillas alguna irregularidad que justificara el análisis de la procedencia del recuento de votos, por lo que se estima que el partido actor, en el recurso primigenio, incumplió con uno de los requisitos previstos en la norma electoral.

En este sentido, resulta innecesario analizar los planteamientos de constitucionalidad respecto de los incisos a) y e), toda vez que ante el incumplimiento de uno de los presupuestos para el recuento de votos, como se ha evidenciado, ello basta para negar la solicitud de recuento total.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la sentencia reclamada y en consecuencia declarar improcedente el recuento total de votos.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, el Magistrado ponente tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrada, Magistrados, el proyecto que someto a su consideración, relativo al recurso de reconsideración 712/2015, es un asunto derivado de la impugnación de una resolución emitida por la Sala Regional Distrito Federal, en la que se ordenó el recuento total de la votación emitida en el proceso electoral de la Delegación Gustavo A. Madero.

Esto es mucho muy importante, porque ese recuento, además, había sido negado por el Tribunal Electoral local, y de la resolución recurrida se advierte que la Sala Regional Distrito Federal hace, a su consideración, una interpretación conforme de lo que se establece en los incisos a), d) y e) del artículo 93 de la Ley Electoral del Distrito Federal.

Derivado de la revisión de la propia resolución y de lo expuesto en los agravios por el partido recurrente, se advierte que, efectivamente, le asiste la razón al partido recurrente al mencionar que en la resolución emitida por la Sala Regional Distrito Federal, aquí recurrida, no solamente se limita a hacer una interpretación conforme de lo que establece, precisamente, el artículo 93 en los incisos a), d) y e), sino que declara su inaplicación; esto es, hace el estudio de la constitucionalidad de los mismos.

Precisamente con base en ello, desde luego, debe decirse que le asiste la razón al partido recurrente cuando advierte que no se trata de una interpretación conforme, sino de la declaratoria de inaplicación de estos incisos a), d) y e), del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal. Y, por eso, se propone la revocación de la resolución recurrida y nos hacemos cargo en el proyecto con el que se da cuenta, ya del estudio pormenorizado precisamente de este artículo 73, en su inciso, fundamentalmente, d), para determinar si ha lugar ordenar el recuento total de los votos o no ha lugar ordenar el recuento de los votos.

El artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, establece: De conformidad con el inciso L), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de la votación atendiendo a las reglas siguientes: Fracción I.- Para poder decretar la realización de recuentos totales de la votación, se observará lo siguiente: Inciso a).- Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva.

Este artículo 93, debo precisar, de la Ley Electoral del Distrito Federal, se establece, precisamente, que procede el recuento de la votación emitida en un proceso electoral, como

es el de la Delegación Gustavo A. Madero, cuando de la votación se advierta que entre el resultado obtenido en esta votación, exista una diferencia de votos entre el primer y segundo lugar menor del 1 por ciento porcentual, que es el caso.

Solamente que en este artículo de la legislación del Distrito Federal, no solamente se sujeta, como en la elección federal, al supuesto de que entre el primero y el segundo lugar, o entre el ganador y el segundo lugar, haya existido una diferencia en votos menor al 1%, sino que aquí se establecen requisitos para ello. La legislación del Distrito Federal es precisa en establecer los requisitos que, además, se deben de reunir para poder ordenar el recuento total de los votos.

Y en el caso, me constriño a estudiar la constitucionalidad solamente de un inciso. ¿Por qué? Porque de ser constitucional y de no reunirse ese requisito pues realmente jurídicamente no ha lugar a pronunciarse en relación con los restantes.

Y en el proyecto que someto a la consideración de ustedes, Señora y Señores Magistrados, se advierte que en el inciso d) del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, se establece que deberá, además, acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Esto es, debe precisarse duda fundada del por qué se solicita el recuento en el caso: Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Si se lee, desde luego, este inciso de manera aislada, realmente es completamente subjetivo y, desde mi punto de vista, tendría que advertirse que es inconstitucional, porque el inciso en este aspecto, hasta ahí se queda: deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

¿Cuál es la duda fundada? El inciso, desde luego, es completamente subjetivo. Pero en la fracción II del mismo precepto legal, en el segundo párrafo de la fracción II desglosa y establece qué debemos de considerar por duda fundada: Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de los paquetes y realización de los recuentos parciales.

Esto es que, en el propio artículo, en la fracción II, establece lo que debe entenderse para el caso como duda fundada. Simple y sencillamente en el que se manifieste que la cantidad de votos nulos, desde luego, sin estar apoyada en elementos adicionales, es mayor a esa diferencia. Al estar en este párrafo descrito de manera clara el qué debe entenderse por duda fundada hace que ésta y este inciso del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal resulte constitucional ¿por qué?, porque simple y sencillamente deja de ser subjetivo y, desde luego, se convierte en objetivo, debe hacerse la expresión, precisamente, de esa duda fundada estableciéndola, fundamentalmente, en la existencia de los votos nulos, y en el caso, desde luego, al ser constitucional este precepto, ¿Por qué? Porque no se demuestra que este inciso de la fracción I del artículo 93 de la Ley Procesal del Distrito Federal, se contraponga con algún precepto de la Constitución.

Debo advertir que la Sala Regional se constriñó, precisamente, al estudio únicamente del inciso, sin establecer, sin advertir, lo que dice la fracción II, segundo párrafo, precisamente de este mismo artículo. Se advierte que al ser objetivo no se contrapone con ningún precepto de la Constitución ni con aquellos que establecen, desde luego, como garantía o como

derecho constitucional la legalidad, precisamente de, en su caso, el mandato que se sustenta en el requisito que se exige en este inciso para que proceda el cómputo total de las casillas. Y ya aplicado, aterrizado al caso concreto este inciso, al no haberse demostrado la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección, simple y sencillamente, con base en ello, propongo la revocación de la resolución emitida por la Sala Regional para, en su caso, confirmar la emitida por el Tribunal Electoral local del Distrito Federal; sin que sea necesario pronunciarse ya en relación con los incisos a) y e) de la fracción I del artículo 93 de la Ley Procesal del Distrito Federal, porque al no reunirse ese requisito resulta, como consecuencia, irrelevante, siendo constitucional ese requisito, y al no reunirse el mismo resulta, desde luego, ya irrelevante pronunciarse en relación con los anteriores.

Es precisamente por esos motivos por los que presento el proyecto con el que se ha dado cuenta en sus términos, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados. Muy amables.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván, tiene uso de la palabra por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Coincido con la propuesta que hace el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. No es desconocido para nosotros, para todos los que se dedican a la materia electoral, que las mesas directivas de casilla son órgano de autoridad electoral, en consecuencia, todos los actos que están atribuidos constitucional y, legalmente, a las mesas directivas de casilla sea, en su conjunto o en el ejercicio de las facultades de cada uno de ellos, son actos de autoridad y, por ende, gozan de presunción de validez. Todo acto jurídico es válido salvo prueba en contraria.

Por cuanto hace al nuevo escrutinio y cómputo, sobre todo el total, es una institución de reciente creación en el Derecho Electoral Mexicano, surge como un reclamo político en las calles en 2006, no en los expedientes electorales de impugnación mediante la inconformidad en la elección de Presidente de la República, sino que es un grito, una demanda política de los partidos políticos y de un candidato a la Presidencia de la República, que se hizo famoso mediante la expresión “voto por voto, casilla por casilla”.

Esto que fue un reclamo político en el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, expedido el 14 de enero de 2014, de breve vigencia al ser sustituido muy pronto por la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue un tema interesante que se introduce, perdón, dije 2014, 2008, se introduce ya en este Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, fundamentalmente, para los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Ahora, está previsto en casi toda la legislación nacional y local en materia electoral y de acuerdo a las facultades que a cada Congreso de los Estados y a la Asamblea Legislativa ha conferido el Poder Revisor Permanente de la Constitución en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada uno de los Congresos decía y la Asamblea Legislativa, han regulado este derecho de los partidos políticos, de los candidatos para, por la vía legal, poder solicitar en tiempo, en forma y cumpliendo los requisitos de Ley, este nuevo escrutinio y cómputo total de la votación emitida en todo un procedimiento electoral como es el caso.

Pero no puede ser un acto de mera voluntad, tampoco se trata de la concesión ante la petición manifestada como un mero capricho, se trata de actos de autoridad.

En consecuencia, se trata de desvirtuar la validez de estos actos de autoridad, y si bien es cierto que el artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, en el mencionado inciso d) de la fracción I, hace alusión al deber de acreditar la existencia de duda fundada, está mal la redacción de este dispositivo, nos lleva a concluir que es un requisito que resulta inconstitucional.

No puede acreditarse una duda, si se acredita ya no es duda, ya es una certeza en el sentido en que sea. Una duda fundada podría mejor decirse una causa justificada jurídicamente para poder ordenar el nuevo escrutinio y cómputo parcial o total.

Y así trata de rectificar el legislador en el párrafo último de este artículo 93, reformado según publicación oficial de 30 de junio de 2014.

Es incuestionable que no se trata de un capricho del legislador exigir la duda fundada, que tampoco es un elemento subjetivo. El párrafo último ya lo objetiva de manera ejemplificadora, nos dice cuáles son algunos de los elementos que se deben de aducir y acreditar para poder tener por satisfecho un requisito de esta naturaleza, que haya una razón suficientemente justificada en el contexto del Derecho Electoral para poder ordenar que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

No se puede continuar en la cultura de la desconfianza, en la cultura de la incredulidad.

Constitucionalmente la mesa directiva de casilla es un órgano de autoridad constituida por ciudadanos. Estos ciudadanos son nuestros familiares, nuestros amigos, nuestros vecinos que conviven en la misma sección electoral que los votantes. Partimos de la base de la confianza en lo que hacen los ciudadanos que asumen esta responsabilidad el día de la jornada electoral.

Por tanto, no podemos llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo sólo porque queremos tener certeza de que lo que hicieron los funcionarios electorales. Es cierto.

¿Cuál es la razón fundada para no creer en lo que hicieron los funcionarios de mesa directiva de casilla?

No es gratuita la actuación de los ciudadanos. No es tampoco una conducta voluntaria o arbitraria. Está sujeta a reglas y a principios electorales.

Los ciudadanos integrantes de mesa directiva de casilla son seleccionados en un doble sorteo, son capacitados, son evaluados y, finalmente, son designados funcionarios de mesa directiva de casilla a partir de su preparación en las escuelas y universidades del país, a partir de su capacidad y de su disponibilidad para participar en estos actos.

Si son órganos de autoridad, merecen todo el respeto, toda la credibilidad y toda la confianza en su actuación, y sólo habiendo causa fundada podemos ordenar que se abra un paquete para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo o que se abran todos los paquetes que han sido integrados en cada una de las mesas directivas de casilla instaladas el día de la jornada electoral y que se lleve a cabo ese nuevo escrutinio y cómputo total.

Para ello, se requiere causa justificada.

No entro en los demás detalles de los requisitos restantes que establece la fracción I del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, porque no son abordados en el proyecto que se somete a consideración de la Sala. Y coincido en que no es necesario entrar a este estudio, si se deben reunir todos los requisitos y falta uno que es sustancial, para mí es suficiente denegar lo solicitado, revocar la sentencia controvertida y confirmar la negativa que originalmente emitió en su sentencia el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Votaré al favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Señores Magistrados, mi voto será a favor de la propuesta que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos.

No quisiera repetir lo que claramente han expresado, tanto el Magistrado ponente como el Magistrado Galván, simplemente quisiera agregar dentro de este procedimiento electoral, como lo llama el Magistrado Galván, que para mí, sí existe la posibilidad de un recuento total ante cada uno de los consejos distritales, toda vez que si nosotros repasamos paso a paso en qué consisten los cómputos distritales vemos que en el artículo 365, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se prevé que, al finalizar la recepción de los paquetes electorales en cada uno de los distritos, en este caso en la Delegación Gustavo A. Madero, son cinco distritos electorales los que la conforman, concluida la recepción de los paquetes electorales se procederá a realizar el recuento de la votación de aquellas casillas cuya apertura se hubiera solicitado por los partidos políticos o también que así lo hubiera determinado la propia autoridad electoral por los supuestos previstos en la ley, que son los que todos conocemos cuando haya errores evidentes, enmiendas cuando no consta el acta, o no acompañe el acta a cada uno de los paquetes, etcétera.

Desde este momento, en el artículo 365 de la propia ley se señala que será causa de responsabilidad del Consejo Distrital negarse a realizar la apertura de los paquetes que haya sido previamente solicitada. Entonces, yo agregaría que no es correcto afirmar que no hay oportunidad a los partidos políticos a través de sus representantes de solicitar la apertura y recuento y de hecho, expresamente, se establece la obligación de la autoridad administrativa de abrirlos.

Lo que es cierto es que la ley no es muy clara, en consecuencia pudiera interpretarse que con el simple hecho de que solicite el representante de un partido que se abra un paquete la autoridad estaría obligada a hacerlo no es motivo de la *litis*, pero sí lo quiero señalar. Para mí, la lectura de este artículo en sus fracciones III y IV, esta última reformada el 30 de junio del 14 y el 27 de junio del mismo año, me parece que debe hacerse la lectura en el sentido de que se den los supuestos previstos para la apertura en esas dos fracciones, pero potencialmente existiría la posibilidad de recuentos inclusive totales a nivel distrital.

El segundo aspecto que me parece importante agregar o reforzar, no porque se haya dicho de manera no clara, sino con algún argumento adicional, es en este ejercicio de la libertad de configuración normativa que le reconoce la Constitución a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, opta por un sistema de nuevos escrutinios y cómputos, tanto en sede administrativa que son estas dos fracciones del artículo 365, pero efectivamente se va a la posibilidad de un recuento total por los supuestos establecidos expresamente ya en el artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal a estos recuentos en sede jurisdiccional; cuya diferencia que vale la pena destacar con la materia federal es que aquí son la excepción los nuevos escrutinios y cómputos en sede jurisdiccional cuando en el modelo local se

establecen los supuestos de escrutinio y cómputo distintos al momento de recibir los paquetes electorales ya en sede jurisdiccional.

El propio artículo 93, entonces, ya determina los supuestos para los recuentos parciales y totales y los requisitos que ya señalaban los Señores Magistrados.

A partir de todo esto, lo expresado por el Magistrado Ponente, el Magistrado Galván, es mi convicción que el legislador del Distrito Federal estableció esta posibilidad de recuento total en sede jurisdiccional, pero efectivamente restringiéndolos al cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 93.

Los planteamientos esenciales expuestos ante ambas instancias por parte del partido político MORENA, se centraron en solicitar la inaplicación de lo previsto o lo establecido, los requisitos previstos en los incisos d) y e), de la fracción I del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral, que ambos imponen como requisito para realizar los recuentos, la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, esto el inciso d), y el inciso e) impone la condición de que se hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se hubiera manifestado la duda fundada.

¿Por qué retomo esto? Lo vinculo con las dos fracciones del artículo 365, porque es la propia Ley Procesal Electoral la que en cuanto al segundo supuesto de recuento, al establecido en el inciso e), ya está condicionado que desde la solicitud de recuento en sede distrital, se hubiera manifestado duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que corresponda al ámbito de la elección que se impugna.

Entonces, sí hay una concatenación y una vinculación clara con los supuestos de solicitud de apertura de paquetes del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa en los Consejos Distritales, con la negativa que impugnen, que hagan valer, ante la sede jurisdiccional para solicitar un recuento parcial o total, cuando la autoridad administrativa lo hubiera negado, pero siempre y cuando ante el Consejo Distrital y desde ahí también ya está el requisito de haber manifestado duda fundada, respecto del resultado de la elección.

Los argumentos, por los que el partido político MORENA solicita la inaplicación de las señaladas disposiciones, insisto, los incisos e) y d) del artículo 93, las estiman contraventoras del derecho de tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución, al imponer esta condición de la acreditación de una duda fundada.

Ellos consideran que exigir esta condición de la acreditación y que debió haberse manifestado ante la autoridad administrativa electoral, les niega la posibilidad de estos recuentos.

Comparto el proyecto que se somete a nuestra consideración porque la Sala Regional, como ya se dijo, si bien enuncia que haría una interpretación conforme con la Constitución, a fin de resolver la controversia planteada lo que hace la Sala Regional, en mi concepto, es inaplicar el inciso a) que no fue planteado, y además los incisos d) y e) de la fracción I del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Para mí, como lo establece el proyecto eso es lo que hace la Sala y sería fundado el agravio de la inaplicación implícita de la Sala Regional y no se trata de una interpretación conforme.

Ahora bien, concentrándome en la constitucionalidad, como ya lo señalaron el Magistrado ponente y el Magistrado Galván, del requisito previsto en el inciso d) al establecer como presupuesto para la realización del recuento la acreditación de la duda fundada sobre la certeza, esto precisamente se encuentra dirigido a vincular a los partidos, a las coaliciones, a los candidatos o candidatos independientes que pretendan que se realice este nuevo escrutinio y cómputo, a presentar los elementos de convicción necesarios para generar,

cuando menos, un indicio de que la votación recibida carece de certeza para lo cual basta que se presenten escritos de protestas, hojas de incidentes e incluso se haya asentado alguna presunta irregularidad.

De hecho la ley es bastante flexible, ni siquiera exige la acreditación, sino simplemente la presentación de las constancias de las evidencias. Y esto está señalado en la fracción II del propio artículo 93.

Si nosotros vemos la demanda, el escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado, que presenta MORENA, de manera muy genérica y ambigua tratando de cumplir con estos requisitos, expresamente señala que acude a impugnar la totalidad de las casillas instaladas en la Delegación Gustavo A. Madero en los cinco distritos, y no señala, ni aporta, constancia alguna que vincule esto con alguna de las irregularidades que exige la propia Ley Procesal Electoral.

Concretamente, y doy lectura solamente a dos o tres párrafos del escrito de demanda ante el Tribunal local en el juicio electoral, en el apartado en el que solicita el recuento total de la votación en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Procesal Electoral, señala: “De conformidad con el artículo 93, el suscrito solicita a ese honorable Tribunal ordene el recuento total de la votación ocurrida el 7 de junio de 2015, toda vez que se cumplen los requisitos, los supuestos, perdón, constitucionalmente válidos, toda vez que en el presente curso se han impugnado la totalidad de las casillas de la elección y existe una diferencia menor al 1% de la votación entre el primero y segundo lugar, se colman los requisitos constitucionalmente válidos para proveer de conformidad con la presente solicitud y debiendo atender a la solicitud de inaplicación de los incisos d) y e) de la fracción uno y la fracción II del 93”.

Ahí, claramente podemos ver que no controvierte y no solicita, no hace valer o no hay concepto de invalidez respecto del inciso a) de la fracción I del artículo 93, solamente se refiere a la inaplicación de los incisos d) y e) a la fracción II, y pretende a través de esta mención genérica cumplir precisamente con el requisito de haber impugnado la totalidad de las casillas y ubicarse en el supuesto del resultado menor al 1 por ciento de diferencia entre el primero y segundo lugar.

Pero ya lo señalaba puntualmente el Magistrado Galván, la fracción II del artículo 93 dice todo lo contrario, no es suficiente ubicarse en el supuesto de tener un resultado menor al 1% de diferencia entre el primero y segundo lugar, sino que deben presentarse las constancias sobre irregularidades en las casillas que lleve al juzgador a la convicción de que es necesario hacer un nuevo escrutinio y cómputo; es decir, sólo por estar en el 1%, menos del 1%, no permite la apertura y nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes de las casillas instaladas en el distrito.

Y es por eso que mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Magistrada Alanis.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sin el afán de repetir las mismas argumentaciones, quisiera yo también manifestar las expresiones de mi apoyo al proyecto del Señor Magistrado Pedro Penagos.

Creo que mi punto de partida sería una frase que se utiliza por el partido impugnante en su demanda primigenia.

El recuento en sede jurisdiccional no puede estar sujeto al recuento en sede administrativa. Creo yo que esta frase es incorrecta, totalmente de acuerdo al régimen legal que tenemos.

¿Por qué? No sólo porque la ley lo determina así claramente, que el recuento tiene que hacerse en estas etapas, primero administrativas, sino porque para perfeccionar una impugnación de las casillas o de la elección tiene que estar sustentada la impugnación en razones fácticas y jurídicas.

Una de las razones fácticas es, las irregularidades, los votos nulos, todo aquello que pueda generar un indicio que, efectivamente, en esa casilla hubo una operación inadecuada del recuento del voto de los ciudadanos.

No se puede impugnar sin haber tenido ya el resultado de un recuento, en mi opinión; es decir, se va a impugnar para hacer un recuento es como lógicamente cambiar la estructura lógica de una petición en una demanda. Pero, además, la sede jurisdiccional ya debe de recibir todos los elementos que pueden manifestarse en un recuento para que pueda decidir con certeza; es decir, no podemos nosotros pensar que la sede jurisdiccional va a hacer el recuento al final cuando no se ha hecho en la sede administrativa, porque entonces qué tipo de resoluciones judiciales se van a dictar cuando la sede administrativa no tuvo ocasión de hacer el recuento y, por lo tanto, llegar a una conclusión lógica, adecuada, respecto de ese recuento.

Es invertir nuevamente el orden de los factores.

El recuento es necesario que se haga desde las sedes anteriores, para que las etapas de resolución de cada uno de estos actores o autoridades administrativas o electorales de instancia anterior, puedan resolver con certeza lo que se está encontrando.

Si hubo las irregularidades que se alegan, si se percatan o no en la diferencia de votos, si hay un cambio de ganador o no, eso se tiene que determinar con anterioridad.

Y las leyes del Distrito Federal son claras al respecto.

Por ejemplo, se ha citado aquí que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la fracción IV, establece que el escrutinio y cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, en ese escrutinio y cómputo, podrá llevarse un recuento en la apertura de los paquetes que se soliciten, y se establece que sería causa de responsabilidad del Consejo Distrital, negarse a la apertura de esos paquetes; pero fíjense lo que dice al final: que haya sido previamente solicitada.

Es decir, que para que haya un recuento, pues se tiene que solicitar previamente. No se puede invertir esta solicitud hasta el final, como lo hace el partido impugnante en la demanda primigenia, porque en su escrito refiere que impugna la totalidad de las casillas de elección de Jefe Delegacional, cuando no se impugnan anteriormente.

Esto legalmente no es posible, porque legalmente tiene que sustanciarse la impugnación basado en un recuento en las instancias administrativas, para que después la autoridad jurisdiccional, tanto del Tribunal del Distrito Federal, la Sala Regional y esta Sala Superior, pueda, en definitiva, sobre estos avances, dar definitividad a estos actos. No es un mero capricho de la ley, es un razonamiento lógico que no podemos nosotros revocar o confirmar una resolución, si la instancia anterior no ha tenido la oportunidad con los requisitos que la ley le determina, de dar una resolución definitiva en cuanto al recuento.

Si el recuento me lo reservo yo hasta el final a resultados, a ver qué pasa y entonces determino que impugno todas las casillas para que haya un recuento total, realmente eso es tergiversar, absolutamente, las disposiciones legales en la materia.

También quisiera referirme al artículo 93 de la Ley Procesal Electoral, que determina una de las posibilidades, uno de los elementos para hacer un recuento total, la diferencia entre el primero y segundo lugar de menos de un punto porcentual.

Quiero hacer énfasis de que esta causal de la diferencia de menos de un punto porcentual entre el primero y el segundo lugar, es también causa de procedencia para los recuentos parciales, no necesariamente para el recuento total. Por eso, la fracción II se establece que para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo en los incisos b), c) y d), y el inciso c) es la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Entonces, no necesariamente conduce a un recuento total la diferencia porcentual entre el primero y el segundo lugar, y en el caso, es obvio, es claro, que hubo recuentos parciales por la diferencia y por otros elementos.

Finalmente, como bien dijo el Magistrado Penagos, ponente en el asunto, que ya la Ley Procesal Electoral determina en el último párrafo del artículo 93, agregado el 30 de junio de 2014 que la duda fundada debe de basarse con una justificación, y la justificación es que la cantidad de votos nulos, que haya votos nulos sin estar apoyados por elementos adicionales como escritos de incidentes, tampoco hubo en todas las casillas escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales.

En conclusión, la autoridad electoral en el Distrito Federal tiene la responsabilidad, por no haber abierto paquetes que fueron solicitados en los consejos distritales o por haber abierto paquetes distritales sin que haya una duda fundada, de acuerdo a los términos de la ley.

Entonces, no se trata de una discrecionalidad, sino se trata de una facultad reglada, en la cual, para dar certeza en el proceso electoral las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales debemos de estar atentos a los supuestos de procedencia, supuestos que, como he dicho, no son arbitrarios, son totalmente racionales, son totalmente lógicos, porque de lo contrario vamos a tergiversar todo el proceso, vamos a abrir paquetes en el último momento, sin observar las formalidades y entonces se pierde la certeza de un proceso electoral.

Por eso voy a votar a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a usted Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

No hay otra intervención.

También mi voto se orienta a favor del proyecto. Para mí, es muy importante destacar que la cadena impugnativa que culmina hoy en este tema, por supuesto, a través del recurso de reconsideración, deja algunos puntos de vista, algunas observaciones que, me parece, muy importante articular.

El partido político MORENA, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal pidió, exigió, el recuento total de la votación obtenida en la Delegación Gustavo A. Madero.

¿En qué términos plantea el recuento total? Lo concretiza de la forma siguiente: El cómputo total de la elección de Jefe Delegacional realizada por el Consejo Distrital VII, cabecera de Delegación, así como la declaración de validez de ésta y, por consecuencia, se impugna también la constancia de mayoría de Jefe Delegacional de la Delegación Gustavo A. Madero.

Independientemente en su escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local, también exigió recuentos parciales por lo que hace a los distritos IV y VII que corresponden, en esta perspectiva, a otro tema.

Pero solicita, y esto es, para mí, muy importante, ante el Tribunal local la inaplicación de los incisos d) y e), concretamente de la fracción I del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que es el precepto que establece de manera concreta los requisitos y los presupuestos para la procedencia del recuento total de votos en sede jurisdiccional.

Es decir, exige en los términos descritos, el recuento total, pero concretiza que dos de las exigencias que están dentro del artículo 93 de la ley adjetiva del Distrito Federal en la materia, son inconstitucionales y, por lo tanto, esas exigencias no se pueden tener por hechas cuando se solicite un recuento total. Así declara la petición del instituto político y, en esa perspectiva, el Tribunal Electoral local, juzgo, debió haber analizado la procedibilidad, o no, del recuento total.

¿Qué dijo el Tribunal Electoral en lo atinente al tema? Determinó que no se cumplían las exigencias del artículo 93, fracción I en todos sus incisos, pues el partido político sólo impugnó 467 de 1802 casillas electorales instaladas, por supuesto, en el ámbito territorial de esa Delegación y, por lo tanto, no se surtía la hipótesis de procedencia del recuento total de votos establecida en ese precepto. Pero concretó su estudio el Tribunal Electoral local del Distrito Federal al incumplimiento del inciso a) de la Ley Procesal, que exige de manera determinante la impugnación de la totalidad de las casillas instaladas en el ámbito de la elección en sede jurisdiccional.

Como podemos ver, para mí, es muy relevante destacar que a juicio del Tribunal Electoral local la exigencia del inciso a), de la fracción I del artículo 93, no fue colmada por el partido político MORENA con su demanda que presentó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal y, por lo tanto, no procedía el recuento total.

MORENA no había pedido la inaplicación de ese inciso, por cierto, del artículo 93 del código adjetivo electoral del D.F., había pedido la inaplicación de los incisos d) y e).

El Tribunal del Distrito Federal, insisto, tiene por no cumplida la pretensión por la ausencia de acreditación del inciso e).

¿Y qué dice el artículo 93 que establece el recuento en sede jurisdiccional en tratándose del recuento total? Establece de manera expresa: El Tribunal podrá llevar a cabo recuentos totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

Inciso 1) Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva.

Esto es, lo que a juicio del Tribunal Electoral del Distrito Federal, no quedó colmado, no estuvo satisfecho; es decir, que no se impugnaron la totalidad de estas casillas. Esto es lo que vuelve a plantear, o es un tema que plantea el partido político ya en sede de ese Tribunal Electoral a través de la Sala Regional.

Segundo, deberá ser solicitado por el actor en el escrito de demanda, es decir, el recuento total.

El resultado de la elección en el cual se solicita el recuento total arroje una diferencia entre el primero y segundo lugar, de menos de un punto porcentual.

Inciso d).- Deberá acreditarse la existencia de duda fundada, sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Inciso e).- La autoridad electoral administrativa hubiera omitido, de realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada, respecto

del resultado por parte del representante del actor, y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que corresponda al ámbito de la elección que se impugna.

Dice el propio precepto: “Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Pleno del Tribunal acordará los términos en que se llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente, y procederá a declarar ganador de esa elección en los términos de la Ley respectiva”.

Una primera lectura del artículo 93 de la Ley Procesal del Distrito Federal en la materia, parece que, de manera clara, determina que todos estos requisitos se tienen que cumplir a cabalidad; es decir, deben quedar satisfechos uno a uno, deben enlazarse en su cumplimiento para que proceda el recuento total de la votación en el caso concreto de esta Delegación.

Así tenemos que entender, lo digo de manera muy respetuosa, la última porción que aparece, después del inciso e), cuando dice: “Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, es decir, todos, el Pleno acordará los términos en que se llevará a cabo el recuento”.

Pero en los propios incisos se van estableciendo el deber de impugnar la totalidad de las casillas, solicitar el escrito de demanda, en fin, se van concatenando o encadenando estos presupuestos.

Pero el partido político MORENA fue muy puntual en su demanda y dijo ante el Tribunal Electoral local, no puedo coincidir en la exigencia de acreditar la duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección, porque esa exigencia es inconstitucional, esa exigencia va más allá de lo que un orden constitucional justo puede pedir para proceder a un recuento total. Así lo plantea. Lo mismo hizo en cuanto al inciso e), determinó que no podía exigirse porque era desproporcional e irrazonable estas exigencias.

¿Pero qué dice nuestra Sala Regional de este Tribunal Electoral cuando analiza si se cumplen o no estos requisitos de estos incisos? Y permítanme decirlo, es que de ellos no se ocupó el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el Tribunal se ocupó de la insatisfacción del inciso a) de este artículo 93.

Entonces esto hace, desde mi perspectiva, muy clara, complejo el asunto que hoy nos llega a nosotros, a través de reconsideración.

¿Qué dijo la Sala Regional? Hizo, en su perspectiva, un esfuerzo de interpretación conforme a la mayoría de Magistrados que votaron este asunto, determinaron que a través de esta clase de interpretación del artículo 93 se determinaba que estos incisos d) y e), cuya inaplicación se había solicitado por MORENA, en esta clase de interpretación no eran exigibles al partido político MORENA para proceder a un recuento total.

Y, permítanme que lo ponga así, porque es la manera en que leo la resolución de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, para no ponerlo en mis palabras traigo a debate la resolución del juicio de revisión constitucional, precisamente que resuelve la Sala.

La Sala dice, en esta perspectiva, que una interpretación armónica con el recuento total y el principio de certeza, así como al derecho de los partidos contendientes a constatar el resultado de la elección cuando la diferencia porcentual entre las fuerzas que ocuparon los primeros lugares es estrecha, los requisitos contenidos en los incisos d) y e) del artículo 93, deben entenderse de manera armónica a que el elemento sustancial para que se ordene el recuento total de los paquetes, es la existencia de la diferencia porcentual determinada por el legislador local y cuando el segundo lugar realice la petición atinente. Me disculpo.

¿Cómo leo la resolución de la Sala Regional? Pues lo que nos está diciendo es que una interpretación conforme determina que basta que se cumpla la exigencia de que el resultado de la elección sea menos de un 1% entre el primero y el segundo lugar y que lo solicite precisamente esto, para tener saldados los demás requisitos establecidos en el artículo 93, y así dice que hace esta interpretación conforme; ¿Pero qué es una interpretación conforme? En mi perspectiva, es cuando una disposición legal admite más de dos interpretaciones, dos o más interpretaciones. Por regla general en la interpretación conforme cuando se opta por este criterio la primera interpretación nos lleva a una oposición del precepto con el sentido de las normas constitucionales con las que se diga que el precepto no es regular.

Y, un segundo criterio, es cuando la interpretación acepta que se haga acorde o se haga armónica con el contenido de la disposición constitucional. Eso es hacer una interpretación conforme.

Lo primero que creo que nos tenemos que preguntar es si este artículo 93 de la Ley Electoral Procesal del Distrito Federal, y lo digo así porque así la observo, merece más de una interpretación que se exigen o no los requisitos de los incisos d) y e) para poder pedir un recuento total de votos; es decir, ¿podemos determinar en una interpretación de esta naturaleza que no debe acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección para considerar que una interpretación de esta naturaleza resuelve el asunto? Creo que no, porque el precepto es muy enfático al exigir que se cumplan todos estos requisitos.

Si vemos de manera aislada el artículo 93, fracción I, inciso d) cuando dice: “Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva”. Si así estuviera, en esta porción se agotara este inciso de este precepto, creo que podríamos coincidir con lo que afirma el Magistrado Galván, cuando dice que en su propia redacción o en su propia literalidad el precepto es ambiguo por decir lo menos; es decir, cómo debo acreditar que existe duda fundada. Pues, en esa perspectiva, me parece que la acreditación de duda fundada, en sí mismo, ya implica en mucho un contrasentido.

Lo que podemos interpretar es que lo que está exigiendo esta fracción, es lo que se debe hacer es poner en el debate la existencia de duda fundada en la demanda por parte de quien pretende el recuento total; en otras palabras, lo que debe hacer es formular por qué tiene duda fundada del resultado total de la elección.

Y es que no podemos leer este inciso d) de manera aislada, porque, por reforma de 30 de junio del año pasado ya el legislador del Distrito Federal ya resolvió o ya hizo tangible —si me permiten la expresión— cómo debe entenderse lo atinente a duda fundada. Y establece en esa parte el artículo 93, para los efectos de las dos fracciones anteriores el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la realización de recuentos parciales de votación.

Como podemos ver, ya la lectura del inciso d) del artículo 93, que el partido político desde la sede jurisdiccional local exigió su inaplicación y, por lo tanto, que no debía acreditarlo, ya no se agota con formular en la demanda agravios atinentes a que existe duda fundada sobre la certeza, porque tiene mucho de ambigua esa expresión. Lo que está diciendo ya el propio precepto en esta reforma, es que cuando se funda en la cantidad de votos nulos y no se apoye en elementos adicionales, escritos de incidentes u otros elementos que generen

convicción, no puede ser motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realizar los recuentos parciales.

En esa lógica, en la perspectiva de un servidor, entonces cuando se manifieste la duda fundada, deberán establecerse algunos elementos, aun cuando sean mínimos, pero al fin elementos tangibles de en qué se basa que todo el resultado de la elección esté precisamente viciado por hechos materiales que generen esta duda razonada.

Y en la demanda del partido político ante el Tribunal local, cuando hizo la exigencia concreta del recuento total de la votación, lo único en lo que se concreta, lo digo de manera puntual, es en exigir que el recuento total debió hacerse en términos del artículo 93 de la codificación procesal.

Y debemos decirlo, si se apoya su inaplicación en que ese requisito es innecesario, excesivo, carece de razonabilidad y carece de proporcionalidad.

Sí lo dijo el partido político y lo puntualiza en la perspectiva, así entiendo el proyecto, esta exigencia de duda fundada en los términos en que está hoy orientado el artículo 93, no es desproporcional, ni es no racional.

Esta es la lectura que se hace en el proyecto, la cual en mi perspectiva se comparte. ¿Y por qué? ¿Qué valor resguarda el artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del D.F. para exigir el cumplimiento de todos estos presupuestos para poder ordenar un recuento total? Para mí, la certeza de la votación recibida que se trata para mí, en una exigencia mínima de que las causas en las que se funde que se revise toda una elección, tengan alguna entidad para poder determinar abrirlos. Es decir, tiene que tener alguna lógica concretizada que nos permita arribar a esa conclusión.

En esa perspectiva, es que apoyo el proyecto que pone a consideración del Pleno, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Si no hay otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, sea tan amable de tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, a ambos.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 712, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos de lo precisado en el fallo.

Compañeros, al haberse agotado el análisis y resolución del asunto objeto de esta Sesión Pública siendo las veinte horas con cuarenta y dos minutos del día 17 de septiembre de 2015, se da por concluida.

Buenas noches.

oOo